



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00088 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS

Rad. No. 2021-00088-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA**, contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA**, contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS**, contrajo una obligación a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS**, y a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS**, y a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS**, el día 13 de agosto de 2021 se notificó personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00088 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA con CC 9.128.565 y MANUEL VALDEZ TORRES con CC 9.285.296**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$161.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00088 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA, Y MANUEL VALDEZ TORRES BUELVAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f32c32b55d57e35cce3be61c45eeb733b390cd234aa3279aeeb96bf274983f5**

Documento generado en 16/09/2021 06:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00156 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: YOMAIRA LALINDE

Rad. No. 2021-00156-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **YOMAIRA LALINDE**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **YOMAIRA LALINDE**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **YOMAIRA LALINDE**, contrajo una obligación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, instauró demanda ejecutiva singular contra **YOMAIRA LALINDE**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **YOMAIRA LALINDE**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago contra **YOMAIRA LALINDE**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **YOMAIRA LALINDE**, el día 12 de agosto de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00156 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: YOMAIRA LALINDE

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **YOMAIRA LALINDE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YOMAIRA LALINDE con CC 32.779.644**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$ 3.063.910.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00156 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: YOMAIRA LALINDE

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55787816ff47c85c86d70e3fe0f2975c2c9350cfb4489f67ae22e2cba16d1fed**

Documento generado en 16/09/2021 06:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00157 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO
DEMANDADO: YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS

Rad. No. 2021-00157-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, contra **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, contra **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS**, y a favor de **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 libró mandamiento de pago contra **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS**, y a favor de **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS**, el día 17 de agosto de 2021 se notificó personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00157 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO

DEMANDADO: YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS con CC 22.757.640**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$341.798.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00157 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO
DEMANDADO: YESMITH STELLA RUIZ BUELVAS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29bcec290f2aa4e29f83527760742ec8415251664898365d38f8bd59e51dfe6**

Documento generado en 16/09/2021 06:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00176 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Rad. No. 2021-00176-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, contra **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, contra **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, instauró demanda ejecutiva singular contra **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, y a favor de **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 libró mandamiento de pago contra **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, y a favor de **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, el día 18 de junio de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00176 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con CC 1.110.480.577**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

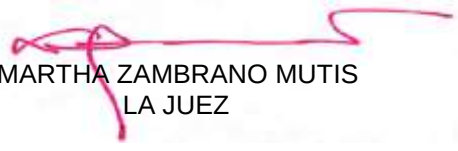
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$348.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00176 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f23e54c1e4f809133b82f0508fe366291b40d966e82671d5b8326383c9e51**
Documento generado en 16/09/2021 06:32:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00202-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ

Rad. No. 2021-00202

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente cumplir con la carga procesal de notificar al demandado del mandamiento de pago, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ aportando la certificación emitida por el empresa de correo TEMPOEXPRESS donde indique si el aviso fue recibido; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, como quiera que se pretende hacer efectiva una garantía hipotecaria y es indispensable, previo a seguir adelante la ejecución, tener constancia de la inscripción del embargo, lo cual es una carga procesal que el Código General del Proceso impone a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de aportar la constancia de inscripción del embargo de los bienes perseguidos propiedad del demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ, radicado No. 2021-00202, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la certificación emitida por el empresa de correo TEMPOEXPRESS donde indique si el aviso fue recibido; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021 aportando la certificación emitida por el empresa de correo TEMPOEXPRESS donde indique si el aviso fue recibido; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ, radicado No. 2021-00202, para que cumpla con la carga procesal de aportar la constancia de inscripción del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No.040-485628 perseguido propiedad del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído; adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00202-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ

que se aporte la referida inscripción, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da90900aadf94cfe1e74ce4a3bcd79737bb87ced2d03d4f2380aae94fef6de**
Documento generado en 16/09/2021 06:32:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00206 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA
DEMANDADO: TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA

Rad. No. 2021-00206-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA**, contra **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA**, contra **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA**, y a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 libró mandamiento de pago contra **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA**, y a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA**, el día 12 de julio de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00206 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA

DEMANDADO: TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA

auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA con CC 1.126.252.500**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$290.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00206 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA
DEMANDADO: TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0ecb6245f3e4dae67c87491f8e7d28557bb0185bbf469ed56be6e4fd2c865d**

Documento generado en 16/09/2021 06:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00495-00
Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
Demandado: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA
ASUNTO CORRECCION DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ: hago constar y le comunico que en ejecutivo que promueve por la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, contra SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA, se procede a corregir el numeral 2 del auto de fecha 08 de Septiembre de 2021.-- SIRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que precede en ejecutivo que promueve: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, contra SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA.

Observa el despacho, que se incurrió en error al ordenar en auto de fecha 08 de septiembre de 2021, la medida de embargo en proporción del 20% del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA, no siendo lo correcto.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

El art., 286 del CGP. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. "

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Con lo anteriormente expuesto, el Despacho,

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 2 del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, el cual quedará así: 2 ORDENAR embargo y retención del veinte (20%) del salario y demás emolumentos que devengue SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA con CC 1.234.088.315, como empleado de la POLICIA NACIONAL .Expedir oficio vía secretarial. - Expedir oficio vía secretarial. Art. 593-9 CGP.
2. El presente auto se notifica por estados y a las partes de conformidad al art.,291, 292 y del 293 si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 126 Barranquilla, Septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00495-00
Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
Demandado: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA
ASUNTO CORRECCION DE MEDIDA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07481fee5092dfa99b2ba070fc772ae5c724135b080e53a1172cb2124879b7f2**

Documento generado en 16/09/2021 06:33:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00523 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: ALEXANDER DELGADO VILLA.
DEMANDADO: VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2021-00523-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por ALEXANDER DELGADO VILLA contra VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS, informándole que apoderada demandante subsanó demanda y además presente reforma de la misma. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

Así mismo se observa que se solicita reforma de la demanda, la cual no es procedente este asunto, en atención al inciso 4 del artículo 392 del CGP.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por ALEXANDER DELGADO VILLA contra VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 del CGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.
4. Téngase a la Dra. ANDREA ARRIETA CÁRCAMO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
5. No acceder a la reforma de la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00523 00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.

DEMANDANTE: ALEXANDER DELGADO VILLA.

DEMANDADO: VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS.

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f463b035f9df7fafadc674ccf7821acbe848dd0cdefc836786a588f20b0fc0e4**

Documento generado en 16/09/2021 06:33:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00613-00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandado: RUTH MARIA BESADA DE TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00613-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra RUTH MARIA BESADA DE TORRES, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 4697313 a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con NIT 860.032.330-3, contra RUTH MARIA BESADA DE TORRES con CC 22.381.787, por la suma de **\$9.196.177.00** por concepto de capital; más la suma de **\$440.507.00** por concepto de intereses de financiación causados; más los intereses moratorios por el capital desde el 26 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada RUTH MARIA BESADA DE TORRES con CC 22.381.787, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO WB S.A., MULTIBANCA COLPATRIA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK, BANCO CORPBANCA, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO COMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$14.400.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00613-00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandado: RUTH MARIA BESADA DE TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fef4879883f7f9232c83b41e7a5e167460e17f01e3f9fb992a72629a899900

Documento generado en 16/09/2021 06:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00616-00
Demandante: PEGAUCHO S.A.S.
Demandado: REINALDO ESTEBAN SANCHEZ

Rad. No. 2021-00616-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por PEGAUCHO S.A.S. con NIT 890.900.453-4, contra REINALDO ESTEBAN SANCHEZ con CC 91.203.027, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por PEGAUCHO S.A.S., contra REINALDO ESTEBAN SANCHEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que deben liquidarse los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual se hace necesario para efectos de determinar la cuantía toda vez que en la demanda se estimó la misma por la suma de \$30.471.999.00 sin incluir tales intereses lo cual podría variar la competencia.

Por otro lado, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del PAGARÉ, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00616-00
Demandante: PEGAUCHO S.A.S.
Demandado: REINALDO ESTEBAN SANCHEZ

Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1092284db1b39283b2a22af3f369079d0b8f6355b65dc3ae91d81d58243344f5
Documento generado en 16/09/2021 06:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00618-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JHON OSCAR PADILLA SOBRINO

Rad. No. 2021-00618-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S. con NIT 901.239.411-1, contra JHON OSCAR PADILLA SOBRINO con CC 1.050.923.129, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra JHON OSCAR PADILLA SOBRINO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló la misma dirección física para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00618-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JHON OSCAR PADILLA SOBRINO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecb475da51782d98032d8f44ea7be4e1fb1f27d5e064cc6d48a98818f6d7135

Documento generado en 16/09/2021 06:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00677-00
Ejecutante: CARLOS EMILIO VALDES TORRES
Ejecutado: FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO
Asunto INADMISION
Rad. No. 2021-00677-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CARLOS EMILIO VALDES TORRES, CC No 94.371.526 contra FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO, CC. N° 1.020.747.201 nos correspondió por reparto se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CARLOS EMILIO VALDES TORRES, contra FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposa la primera copia del acta de conciliación suscrita por las partes y su disposición de aportarla en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00677-00
Ejecutante: CARLOS EMILIO VALDES TORRES
Ejecutado: FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO
Asunto INADMISION

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff06fdbcb285c5ad34ec7c9cef61753b0c48984eed387f84847c35b93e8664af5**
Documento generado en 16/09/2021 06:32:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00679-00
Ejecutante: CAROLINA GOMEZ ALVAREZ
Ejecutado: ELIDA REALES PEREZ
Asunto INADMISION

Rad. No. 2021-00679-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CARLOLINA GOMEZ ALVAREZ contra ELIDA REALES PEREZ nos correspondió por reparto se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CARLOLINA GOMEZ ALVAREZ contra ELIDA REALES PEREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré No. 001 allegado con la demanda, no está óptimamente digitalizado siendo ilegible en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente de tal manera que pueda leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ADRIANA PIEDAD PIZARRO RUA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00679-00
Ejecutante: CAROLINA GOMEZ ALVAREZ
Ejecutado: ELIDA REALES PEREZ
Asunto INADMISION

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a82e52b1f64b310b19635f79a887e40d8f162459b4b50b984b5d7e69dfcb2**
Documento generado en 16/09/2021 06:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00680-00
Ejecutante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
Ejecutado: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL. 72.293.588 Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA CC 1.065.638.987,
Asunto INADMISION
Rad. No. 2021-00680-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA nos correspondió por reparto se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA .

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (SIRNA) (art. 5)

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00680-00
Ejecutante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
Ejecutado: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL. 72.293.588 Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA CC 1.065.638.987,
Asunto INADMISION

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb9b4024e36891e5b44a0281c9ad4e2f9fa173475ec14aed5d616905ede45bc**
Documento generado en 16/09/2021 06:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00682-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL),
NIT N° 824003473 -3

Ejecutado: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ C.C. No. 22406475

Asunto INADMISION

Rad. No. 2021-00682-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL contra CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ, nos correspondió por reparto se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) contra CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré No. 84277 allegado con la demanda, no está óptimamente digitalizado siendo ilegible en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente con mayor calidad y a color de tal manera que ofrezca certeza que fue escaneado de su original y pueda leerse su contenido con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

Igualmente se avizora que en los hechos de la demanda se relaciona como número del título valor Pagaré el 84277-5153, mientras que en el documento Pagaré allegado a la demanda se observa como número el 84277, inconsistencia que también debe ser aclarada al despacho.

También se observa que en el Pagaré allegado en la demanda se indica como valor total la suma de \$22.970.295, y solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$21.459.543, se deduce entonces que la demandada realizó abonos, sin manifestar en la demanda a partir de qué fecha. Además se observa que el valor solicitado como intereses corrientes o de financiación coinciden con la suma faltante. Las anteriores falencias deberán ser subsanadas al despacho.

Además, atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00682-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL),
NIT N° 824003473 -3
Ejecutado: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ C.C. No. 22406475
Asunto INADMISION

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72350fb8f8d18adf3d341f3b18b6f50495248a97e30d5ed497590fab1767586**

Documento generado en 16/09/2021 06:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00683-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante : COOPROSAM, COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS, NIT: 900.403.687-4

Demandado : JOHAN LUIS POLO ESCORCIA, CC No. 72.434.137

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00683-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS (COOPROSAM) apoderado contra JOHAN LUIS POLO ESCORCIA, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de la COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS, identificada con el NIT: 900.403.687-4 y en contra de JOHAN LUIS POLO ESCORCIA, CC No. 72.434.137, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)., por concepto de capital, más Intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2 ORDENAR el embargo y retención del 20% sobre el salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado como trabajador activo de INTERNEGOCIOS S.A.S, ubicada en la CL 39 # 4 B – 50, Cali-Valle del Cauca con teléfono 3153899025 y correo electrónico: internegociossa@gmail.com.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00683-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante : COOPROSAM, COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS, NIT: 900.403.687-4

Demandado : JOHAN LUIS POLO ESCORCIA, CC No. 72.434.137

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fdbbfa69ef0b4913ded416f60285f35be4f75dd6cab10eb222a473f80ebbc**

Documento generado en 16/09/2021 06:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00685-00
PROCESO EJECUTIVO
Ejecutante: NESSAN S.A.S identificada con Nit 860.518.754-1,
Ejecutado : PAPELERIA EL CID S.A.S, NIT 800.142.612-9
Asunto INADMISSION

Rad. No. 2021-00685-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por NESSAN S.A.S contra PAPELERIA EL CID S.A.S, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por NESSAN S.A.S contra PAPELERIA EL CID S.A.S.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que las facturas allegadas, visibles a folios 27 al 38 del expediente digital, no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizadas del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tienen, de tal manera que se pueda determinar si corresponden o no a los originales de las mismas.

Tal situación se hace más evidente específicamente en las Facturas Electrónicas de venta Nros 2284, 2286 y 2287, en las cuales la fecha de recibido consignada por el deudor en cada una de ellas (sello), no es legible, no se encuentran óptimamente digitalizadas siendo borrosas en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, deben ser digitalizadas nuevamente de tal manera que puedan leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

Los anteriores defectos presentados en la demanda, deberá ser subsanados por la parte actora de manera precisa.

Ahora, Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)
- Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico y canal electrónico de la sociedad demandada PAPELERIA EL CID S.A.S, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

Finalmente, se advierte que, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se puede observar que el número del Nit registrado en el mismo, que identifica a la parte demandada, no coincide con el señalado en el libelo de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00685-00

PROCESO EJECUTIVO

Ejecutante: NESSAN S.A.S identificada con Nit 860.518.754-1,

Ejecutado : PAPELERIA EL CID S.A.S, NIT 800.142.612-9

Asunto INADMISION

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 126 Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6a191ced5a1baedbed9c7063eda3d4b57679b5997a55ef4beb6e6b6e641238

Documento generado en 16/09/2021 11:09:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>